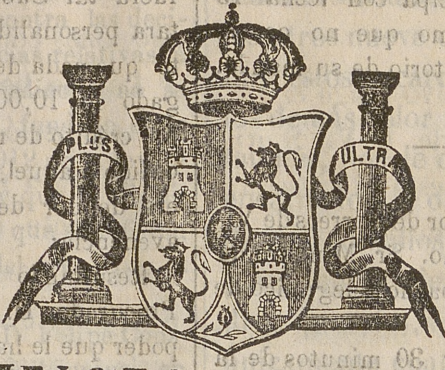


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 6 de Octubre de 1867.

Gaceta del 4 de Octubre de 1867.

Ministerio de Ultramar.

Subsecretaria.—Negociado de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E. núm. 689, de 31 de Mayo último, en la que da cuenta de la propuesta hecha por la Direccion de Administracion, de acuerdo con la informado por la Inspeccion general de Obras públicas, relativa al establecimiento de estudios hidrológicos en esa isla; examinadas las cuestiones que en ella se comprenden, la primera indicando la extension de cada division, la segunda sobre la instruccion que acompañaba á la Real orden de 27 de Marzo del corriente año consultando es aplicable en todas sus partes á aquella localidad, y la tercera reclamando un crédito de 6.000 escudos para atender á los gastos que ocasionen estos trabajos; S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se apruebe la propuesta de V. E. en lo que se refiere al establecimiento de las tres divisiones hidrológicas, comprendiendo la primera la extension que media entre las cuencas del rio Loisa y las

del Manatí, la cual quedará á cargo del Inspector; abarcando la segunda todas las corrientes cuyas aguas entren en el mar desde la embocadura de dicho rio Manatí hasta el puerto de Guánica, á cargo del Ingeniero Jefe del distrito Occidental, y la tercera las corrientes que desembocan en la zona de costa que media desde el expresado puerto de Guánica hasta el extremo del rio Loisa, á cargo del Ingeniero Jefe del distrito Oriental. Es asimismo la voluntad de S. M. se manifieste á V. E. con respecto al crédito que solicita, que luego que esté para terminarse el consignado en el cap. 5.º, art. 1.º del presupuesto extraordinario vigente, y en tiempo oportuno se sirva V. E. reclamar la cantidad que se juzgue necesaria para el presente año económico, dando cuenta de lo invertido hasta dicha época, á fin de que tenga lugar la resolucion que proceda.

Madrid 28 de Setiembre de 1867. —Aprobada por S. M.—Marfori.

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E. núm. 729, de 28 de Junio del corriente año, en la que, de acuerdo con la Inspeccion de Obras públicas y la Direccion de Administracion local, propone:

1.º Que por ahora solo se atienda por cuenta del Estado á la conservacion de las carreteras de la capital á Caguas (inclusos los cinco kilómetros que hay á la salida de este pueblo en direccion á Guayama), de Catño á Bayamon, de Bayamon á Vegabaja y de Rio-piedras á la Carolina.

2.º Que se dé de baja á todo el personal de sobrestantes, capataces y peones-camineros correspondientes á las demás líneas ó trozos que están hoy á cargo del Estado, desde el día en que se notifique esta orden, entregando bajo inventario autorizado por el subalterno facultativo del departa-

mento los efectos y herramientas del Estado que tengan en su poder á las respectivas Autoridades locales.

Y 3.º Que se autorice é invite á los Ayuntamientos y Municipios para que tomen á su cargo la conservacion de los expresados trozos en la misma forma que hoy tienen (ó tengan en lo sucesivo), la de otras vias y la construccion de obras nuevas de interés local, entendiéndose que esta autorizacion no llevará consigo ninguna obligacion expresa, y que las cargas que por este motivo se impongan los pueblos son voluntarias; S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las anteriores disposiciones, pero con el carácter de interinas, como V. E. indica, y sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el proyecto de reglamento de carreteras de esa isla.

Madrid 28 de Setiembre de 1867.

—Aprobada por S. M.—Marfori.

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E. número 8, de 5 de Junio del corriente año, en la que da cuenta del número de divisiones hidrológicas que ha juzgado conveniente establecer é Ingenieros que debian encargarse de ellas, y en la que tambien manifiesta que la instruccion que acompañaba á la Real orden de 27 de Marzo del año actual es perfectamente aplicable á esa localidad; S. M. la Reina (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe el número de nueve divisiones que V. E. indica.

2.º Que estas sean, segun manifiesta V. E., las siguientes:

Primera division de Cagayan.—Que comprenderá el territorio por el que corren las aguas que vierten en la costa Norte desde la punta de San Vicente hasta la de Pata.

Segunda division de Ilocos.—Que comprenderá la zona correspon-

diente á la costa Occidental desde punta de Pata hasta la de Docug.

Tercera division de Zambales.—Que comprenderá la zona hidrológica de la costa Occidental desde la punta de Docug hasta la de Mariveles.

Cuarta division de la Pampanaga.—Que comprenderá desde la punta de Mariveles hasta la desembocadura del rio Pasig.

Quinta division de Manila.—A la que corresponderá la zona cuyas aguas vierten en la costa Occidental desde la desembocadura del rio Pasig hasta punta Santiago, y en la costa Oriental desde punta Inaguican hasta punta Salig.

Sexta division de Batangas.—A la que corresponderá la zona hidrológica cuyas aguas vierten en la costa Occidental desde punta Santiago hasta punta Octog, y en la costa Oriental desde punta Salig hasta punta Colasi, á cuya division estará agregada la isla de Mindoro.

Sétima division de Camarines.—Que comprenderá el territorio cuyas aguas vierten desde punta Octog hasta punta Colasi, á cuya division estará agregada la isla de Cantanduanes.

Octava division de Nueva Eña.—Que comprenderá el territorio cuyas aguas vierten desde punta Inaguican hasta punta de S. Vicente.

Y novena division de las Visayas.—Que comprenderá las islas de este nombre.

Y 3.º Que estén á cargo del Inspector general de Obras públicas la quinta y sexta, la tercera y cuarta al del Ingeniero Jefe del distrito del Centro, la primera y octava al del Ingeniero Jefe del distrito del Norte, la segunda y sétima al del Ingeniero Jefe del Sur, y la novena al del Ingeniero Jefe del distrito de las Visayas.

Madrid 28 de Setiembre de 1867. —Aprobada por S. M.—Marfori.

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E. núm. 679, de 29 del corriente año, en la que dá cuenta de haber establecido cinco divisiones idrológicas una en cada distrito, y de haber dispuesto se aplique por ahora en todas sus partes para los estudios de este género la instrucción que acompañaba á la Real orden de 27 de Marzo del año actual, sin perjuicio de introducir en ella en lo sucesivo las modificaciones que la práctica aconseje; S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que si bien se aprueba la extensión dada á cada division, es solo con el carácter de interinidad, debiendo proponerse en adelante otra que tenga por límites las divisorias de los rios, á fin de que la cuenca de cada uno pueda ser estudiada por un mismo Ingeniero:

Madrid 28 de Setiembre de 1867.—
Aprobada por S. M.—Marfori.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion núm. 682 del mes de Julio último, en que la Direccion general de Administracion de esa isla propone que en vez de una clase de sobrestantes con el haber de 1.000 escudos anuales se establezcan dos, una con 1.800 escudos y otra con 1.440:

Considerando que en la Península no hay nada mas que una sola clase y que no aparece razon de importancia que justifique debe haber dos en las provincias ultramarinas:

Considerando ademas que el sueldo y sobresueldo asignados á los Ayudantes cuartos suma 1.800 escudos; por consiguiente, que creando una clase de sobrestantes con este haber se igualarian dos cargos que deben ser siempre diferentes:

Y considerando, por último, que en la comunicacion ya citada, se justifica la necesidad de aumentar el sueldo á los funcionarios de que se trata, si bien dicho aumento conviene no rija hasta el año económico próximo para no alterar el presupuesto vigente; S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que solo exista una clase de sobrestantes en esa isla, segun se dispone en la Real orden de 26 de Enero próximo pasado

2.º Que el haber de dichos funcionarios sea de 1.440 escudos anuales en lugar de los 1.000 escudos que en aquella disposicion se les asignó.

Y 3.º Que dicho haber lo disfruten desde 1.º de Julio próximo.

Es asimismo la voluntad de S. M. se manifieste á V. E. que si por la Direccion general de Administracion no es posible llegar á obtener el número total de los mismos fijado en el presupuesto con las condiciones de la Real orden mencionada, deberá manifestarlo directamente á este Ministerio á fin de completarlo con personal del que ya existe en la Península.

Madrid 28 de Setiembre de 1867.—
Aprobada por S. M.—Marfori.

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba participa con fecha 15 de Setiembre último que no ocurre novedad en el territorio de su mando.

El Administrador de Correos de Vigo dice al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar en despacho telegráfico de ayer:

«A las siete y 30 minutos de la mañana ha fondeado en este puerto el vapor correo *Isla de Cuba* con 17 dias y seis horas de navegacion y con la correspondencia procedente de las Antillas.»

Tribunal Supremo de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Setiembre de 1867, en los autos

que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido Don Antonio Nasch, Subdirector del *Monte pio universal de España* en las provincias de Barcelona y Gerona, con D. Felipe Constans sobre pago de maravedis; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 3 de Marzo de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que el 16 de Mayo de 1862 D. Felipe Constans dijo desde Gerona á D. Antonio Nasch, Subdirector de Barcelona, que le remitía la factura de los recibos que habia hecho efectivos en el mes último, cuyo importe de 12.760 rs. 40 cént. dejaba abonados en su cuenta con aquella Subdireccion, correspondiente al expresado mes; y que en la factura está puesta la liquidacion de la cuenta, expresándose que Constans debia 10.422 rs. y 48 cént.:

Resultando que en carta del 20 del propio mes de Mayo, fechada tambien en Gerona (y cuyo sobre está dirigido á Don Antonio Nasch, Subdirector del *Monte pio universal*, Rambla de Santa Mónica, núm. 4, entresuelo, Barcelona) manifestó Constans al Don Antonio que habia examinado las cuentas que tuvo á bien darle y estaban conformes, y que sintiendo no poder salir airoso como deseaba, le proponia cederle en pago un crédito de 20.000 reales que tenia á su favor, pues se habia llevado los fondos un dependiente y por eso no podia pagar en metalico:

Resultando que en 26 de Setiembre de 1864 se celebró un juicio de conciliacion entre un apoderado de Don Antonio Nasch y Don Felipe Constans, reclamando aquel á este el pago de los 10.422 reales y 48 céntimos que como Delegado que habia sido en Gerona del *Monte pio universal* debia al Subdirector del mismo en Barcelo-

na; y Constans sin negar que Nasch fuera tal Subdirector ni que le faltara personalidad para pedir, contestó que nada debia, porque habia pagado los 10.000 y pico de reales con un crédito de mayor suma que habia cedido á aquel, quien por lo mismo le era deudor del exceso; y no resultó avenencia:

Resultando que en su virtud el Procurador D. Cayetano Roquer, con poder que le habia otorgado D. Antonio Nasch, Subdirector del *Monte pio universal de España* en las provincias de Barcelona; y Gerona, para que representando su persona, voz y derecho le defendiera en todos los pleitos, estable á nombre de Nasch como tal Subdirector demanda ordinaria pidiendo en uso de las acciones *mandati directa, ex stipulatu* y cuantas otras fueran más procedentes, que se condenase á D. Felipe Constans á pagar á Nasch la cantidad de 10.422 rs. 48 céntimos, con los intereses de 6 por 100 cuando ménos des-

de aquella fecha, y las costas todas del juicio, y para ello alegó que Constans habia sido Delegado de la Subdireccion del *Monte* establecida en Barcelona á cargo de Nasch: que como tal habia cobrado 12.760 rs. y 40 cént. de los que hechos los abonos correspondientes, quedó á deber 10.422 rs. y 48 cént.; segun aparecia de su factura y cartas que se han referido y vino á reconocer nuevamente en el acto de conciliacion, y que debiendo hacer el pago en Barcelona, eran competentes los Juzgados de aquella ciudad para que ante ellos se la demandase:

Resultando que conferido traslado á Constans, fué emplazado en Gerona el dia 2 de Diciembre y compareció en el 14; pidiendo que se le comunicasen los autos para deducir su derecho: que por providencia de 11 de Febrero de 1855 se mandó que se entregaran al Procurador que le fué nombrado de oficio, para que en el término de la ley contestara á la demanda; y habiéndolos tomado en el 13, los devolvió el 18 con escrito en el que expuso que el Juzgado de Barcelona era incompetente, porque las demandas en que se hace uso de accion personal, cuando no se ha fijado el lugar del cumplimiento del contrato, deben entablarse en el del domicilio del demandado, y D. Felipe Constans tenia el suyo en Gerona, y no se habia expresado en el contrato que debiera cumplir su obligacion en Barcelona: que si queria suponerse lo contrario invocando la factura presentada por el actor, en esta misma se veia que fué formada en Gerona, y no en Barcelona, sin haberse remitido siquiera á esta ciudad, sino que Nasch se la dejó á Constans en Gerona, como este decia bien claramente en su carta de 20 de Mayo: que ademas atendiendo á la pequena retribucion del 1 por 100 que tenían los Delegados, se comprendia que estos no debian de hacer la entrega

de caudales en la capital, pues no les hubiera bastado la retribucion para gastos del viaje, y la Subdireccion enviaba un encargado á cobrar: que además, despues de resultar Constans alcanzado habia existido una novacion de contrato, pues habiendo propuesto el mismo á Nasch ceder un crédito que tenia á su favor para solventar con él la deuda, Nasch mandó á Gerona á D. Pedro Trullás, y este firmó en Gerona la escritura privada que presentaba, obligándose á entregar al D. Antonio los 10.422 rs. luego que cobrara el crédito cedido, lo cual era una razon más para que el Juez de Gerona fuera el único competente, pues que allí se firmó dicha escritura y allí tenia Constans su vecindad; y por último, que aun cuando el Juez de Barcelona tuviera competencia, no estaria obligado el D. Felipe á contestar á la demanda por falta de personalidad del actor, ya porque no se habia acompañado ni designado el título justificativo de la calidad de

Subdirector del *Monte pio universal* que Nasch se atribuia, y ya porque el poder que habia acompañado el Procurador no estaba otorgado en la calidad de Subdirector, pues solo se expresaba que el D. Antonio lo era, fijando su profesion ó posicion social, pero no se decia que en dicha calidad le otorgaba; por todo lo cual pidió que teniendo por formado artículo de previo pronunciamiento, se declarase el Juzgado incompetente para continuar conociendo de los autos y lo hiciera saber á D. Antonio Nasch para que usase de su derecho donde procediera, con imposicion de las costas á que habia dado lugar; y que en el caso de no estimarse esta solicitud, se declarara que Constans no venia obligado á contestar á la demanda por no estar representada la persona del actor y por no haberse acompañado el título en que Nasch fundaba la calidad de Subdirector del *Monte pio universal* de España, bajo cuyo nombre accionaba:

Resultando que con este escrito y para acreditar la novacion se presentó un documento privado firmado en Gerona á 24 de Julio de 1862 por Don Felipe Constans y D. Pedro Trullás, en el que dicen que por cuanto Doña Reparada Prats habia cedido á Trullás un debitorio de 1.935 libras que pertenecia á Constans, habian convenido los dos en que luego que se cobrase, Trullás pagaria á Nasch 10.400 reales y rebajaria los gastos que hubiera hecho, entregando el resto á Constans:

Resultando que conferido traslado del artículo le evacuó el actor pidiendo que se desestimara y alegando que la obligacion que tenia el Don Felipe de rendir cuentas y entregar los caudales cobrados se debia cumplir en Barcelona, y allí la habia cumplido siempre: que no habia existido la novacion de contrato que se decia, pues Nasch no intervino en el presentado, ni Trullás indicó que lo hi-

ciase en su nombre; y que no era necesario producir el título de Subdirector, porque Constans tenia reconocido en su factura y carta de 20 de Mayo que lo era: habiendo presentado Nasch con este escrito un ejemplar de la circular que habia dirigido á los Delegados y varias cartas para acreditar que Constans remitia á Barcelona los fondos que cobraba.

Resultando que recibido á prueba el artículo y practicada por Constans la que estimó convenirle, reducida á la presentación de un título de Delegado del Monte pío expedido por la Direccion y del poder de Doña Reparada á Trullás para cobrar el deбитorio, y á posiciones evacuadas por el actor, el Juez dictó sentencia, y confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por la suya de 3 de Marzo de 1866, desestimando por improcedente la excepcion dilatoria opuesta por D. Felipe Constans en su escrito de 17 de Febrero de 1865 y mandando que se le entregaran los autos por término de seis dias para que contestara á la demanda:

Resultando que contra este fallo interpuso Constans recurso de casacion, por haberse infringido en su concepto:

1.º Los artículos 1.º y 2.º y el apartado 2.º y 3.º del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, al declararse el Juez del distrito de San Beltran competente para conocer de la demanda entablada por D. Antonio Nasch:

Y 2.º El art. 248 de dicha ley de Enjuiciamiento, por no haberse resuelto sobre la excepcion de falta de personalidad de Nasch y su Procurador, que propuso al mismo tiempo que la declinatoria de jurisdiccion, como debia haberse decidido, toda vez que el Juez se declaró competente; y el apartado 1.º y 2.º del artículo 18, porque no se habia presentado con la demanda poder de Nasch como Subdirector de la Compania, ni el documento que acreditase ejercer este cargo, lo que era preciso para que tuvieran personalidad el mismo y su Procurador:

Resultando que la Audiencia denegó la admision del recurso; pero habiendo apelado Constans declaró la Sala segunda y de Indias de este Tribunal Supremo que no procedia á la admision de recurso en la forma, pero si en el fondo, y le admitió en este concepto:

Y resultando que al instruirse en esta Sala ha expuesto Don Felipe Constans que tambien se han infringido por la sentencia la ley 32, título 2.º, Partida 3.º y la jurisprudencia sentada por este Tribunal en varias decisiones y especialmente en las de 24 de Setiembre, 12 y 14 de Diciembre de 1861, en las que se establece que el Juez competente para conocer de las acciones personales es el del lugar en que deba cumplirse la obligacion ó el del domicilio del demandado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don José María Haro.

Considerando que contra las decisiones de las Audiencias relativas á la competencia de jurisdiccion no se dá recurso de casacion, fundado en lo dispuesto en el art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil y que lo mismo sucede por las faltas á que se refieren los números 1.º y 2.º del art. 18 de la misma:

Y considerando que D. Felipe Constans solicitó en segundo término, en su escrito de 18 de Febrero de 1865, que se declarase no estar obligado á contestar la demanda: que la discusion y prueba han versado sobre los fundamentos de esa pretension; y que mandándose en la sentencia que es objeto del recurso que la conteste, ha resuelto negativamente aquella pretension, y por lo mismo no existe la omision que supone el recurrente y subsiguiente infraccion del art. 248 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Felipe Constans á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 reales por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto los copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—José M. Cáceres.—Francisco Maria de Castilla.—Mauricio Garcia.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion. Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrisimo Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid á 21 de Setiembre de 1867.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR. NÚM. 4.628.

En la noche del 30 de Setiembre último fueron robados al comerciante Benito Hernandez, vecino de Tordesillas, los efectos siguientes:

Docena y media de chalecos,

nueve de ellos de terciopelo gari-baldino variados, conturquesas, y los otros nueve de paño y estambre; estos encarnados con pintas y los demás color negro; ocho pantalones, dos de cuadros de manita encarnados, y otros dos oscuros, de cordoncillos, otros dos de pinta inglesa de color claro, cuadros grandes, los cuales tienen únicamente cuatro botones en la trampa, forro de lienzo hasta la misma cintura.

Los chalecos de terciopelo tienen forro de lienzo blanco por dentro y percalina aplomada por fuera; los de paño; de muleton aplomado, y los de estambre, de laval color café: por lo tanto, en cargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del autor ó autores de dicho robo, y en caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas, como igualmente los efectos que les fueren encontrados.

Valladolid 7 de Octubre de 1867.—El Gobernador Manuel Ureña.

Núm. 4.618.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

OBRAS PÚBLICAS.

Cumplidas las formalidades que establece el art. 5.º de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y el 15 del Reglamento dictado para su egecucion con la misma fecha, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 8 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de la carretera provincial de Castrodeza á la Mota del Marqués, cuyo presupuesto de contrata es de 86.881 escudos 252 milésimas de id.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el artículo 25 del Reglamento citado de 20 de Setiembre de 1865 en la córte, en el Ministerio de la Gobernacion y ante los funcionarios que con anticipacion designe el Excelentísimo Sr. Ministro, y en esta Capital de provincia ante

el Gobernador de la misma, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta, será la del 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata, en dinero ó en acciones de Caminos, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no la tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la Instruccion de 18 de Marzo de 1852.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales presentadas en Madrid ó en esta provincia, ó en uno y otro punto se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en la Capital de esta provincia, el dia que se señale por el Ministerio de la Gobernacion, que durará por lo menos diez minutos y terminará cuando lo disponga el Presidente, previo apercibimiento tres veces repetido.

Los licitadores podrán concurrir á este remate por sí ó por medio de apoderado ó encargado, entendiéndose que renuncian su derecho si no lo egercen de uno ú otro modo.

Para tomar parte en este nuevo remate, es preciso acreditar que se conserva el depósito que con arreglo al art. 1.º ha debido hacerse al presentarse en la primera licitacion.

Valladolid Octubre 4 de 1867.—El Gobernador Manuel Ureña.

(Modelo de proposición.)

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera provincial de Valladolid á la Mota del Marqués, comprendidas en la provincia de Valladolid entre Castrodeza y la Mota, se comprometo á tomar á su cargo la

construccion de las mismas, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aqui la proposicion que se haga, admiliendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la egecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 4.621.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

COMERCIO.—SUBSISTENCIAS.

El Secretario general de la compañía de ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, me dice con fecha 2 del actual lo que sigue:

El Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de Madrid me dice con fecha 14 de Setiembre último lo que sigue:

Para que las acertadas disposiciones que el Gobierno de S. M. acaba de adoptar con el fin de mejorar el estado de las subsistencias, tengan el resultado apetecido, conviene el establecimiento de mercados ó puntos de depósito donde se reúnan los granos que se reciban del extranjero y de las provincias productoras que cuentan con algun sobrante.

De este modo siendo conocidas las existencias de granos, los precios que se establezcan estarán en relacion con la oferta y la demanda, alejándose en cuanto sea posible, las consecuencias del agiotaje, que tanto pesarian sobre las clases ménos acomodadas.

Con tan laudable propósito, y cumpliendo lo prevenido en Real orden fecha diez del actual, me dirijo á V. esperando de su reconocido celo por los intereses publicos que promueva el establecimiento de mercados en las estaciones de los ferro-carriles que explota esa compañía, á fin

de utilizar el movimiento que comienza á sentirse en el comercio de granos.

Con este motivo tengo el gusto de manifestarle á V. S. que esta Compañía está dispuesta á contribuir con cuanto le sea posible á que la acertada disposicion del Gobierno de S. M. produzca los resultados apetecidos y que al efecto tiene abiertos al público los almacenes y muelles de todas las estaciones de la línea para que en ellos puedan deposi-

tar los granos y establecer mercados que faciliten las transacciones comerciales. Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público y particularmente de las personas á quienes pueda interesar la medida de que se trata en la preinserta comunicacion.

Valladolid 5 de Octubre de 1867.— El Gobernador, Manuel Ureña.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Setiembre último por el referido Hospital, con expresion de sus valores, puntos y sujetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director General de Administracion Militar, en circular de 30 de Agosto del año 1864, á saber:

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

Núm. 1.626.

Table with columns: Dias, Artículos comprados, Puntos de su residencia, Poblaciones, Cantidad adquirida (Litros, Escudos), Precio de la unidad de cada artículo.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.625.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE VALLADOLID.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, ha dispuesto contratar en subasta las obras del Sifon en la reparacion de la conduccion de aguas de Argales, desde el arca núm. 27 situada al estremo de la Calle de Panaderos hasta la de Teresa Gil.

No se admitirá postura que exceda de la suma de 7.982 escudos 772 milésimas que es la cifra á que asciende el presupuesto de contrata.

Para ser admitido á licitar se acreditará la consignacion de 80 escudos en la Depositaria municipal cuya cantidad se devolverá en el acto á los no rematantes y el que lo sea la aumentará hasta 800 escudos como garantia del cumplimiento de la contrata.

Los pagos de la cantidad en que se adjudique la subasta se harán en dos plazos, el 1.º al mes de haberse hecho la recepcion provisional y el 2.º dentro del mes siguiente á la recepcion definitiva.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados conforme al modelo que se inserta al final.

El remate se celebrará en una de las salas de la Casa Consistorial á las once de la mañana del dia 27 del actual y el expediente con los planos y condiciones facultativas y económicas se halla de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion.

Valladolid 5 de Octubre de 1867.— El Alcalde Corregidor, P. L. Fernando de Mendigulia.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de... enterado de las condiciones para las obras del Sifon en la reparacion del viage de aguas de Argales, desde el arca núm. 27 de la calle de Panaderos á la de Teresa Gil y aceptándolas en un todo se comprometo á egecutar aquellas en la cantidad de... escudos.... milésimas.

(Fecha y firma.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 4 del corriente se estrajo de la Mudarra un macho, capon, pelo rojo, cerrado, cuarto del ojo derecho, lopino de la mano izquierda... La persona que sepa su paradero se servirá dar razon á Mariano Balsero, vecino de dicho pueblo.

VALLADOLID. Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.